

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//nos Aires, 6 de diciembre de 1979.-

VISTO:

El expediente N° 102.215/76 (Ref. 1999/74) caratulado "CORDOBA - TRIBUNALES FEDERALES - Construcción edificio - Licitación Pública N° 1124-0", para resolver los recursos deducidos a fs.4711/15 y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la resolución n°1067/79 mediante la cual se adjudicó la construcción del edificio destinado a los Tribunales Federales de Córdoba a la empresa Benito Roggio e Hijos S.A. por su oferta de fs.4611, Seminara Empresa Constructora S.A. dedujo recursos de aclaratoria y de revisión, este último fundado en la nulidad de adjudicación por haber recaído "sobre una propuesta que no se conforma al Pliego" y, además, porque se evaluó su conveniencia "sobre la base de presupuestos de hecho inexistentes" que configuran la falsedad en la causa del acto administrativo, excluyendo, por vicio de error, la voluntad del órgano decisor.

2°) Que corresponde desestimar la aclaratoria impetrada habida cuenta que en el recurso no se requiere aclaración alguna acerca de lo decidido por esta Corte.

3°) Que en lo atinente al cargo de que la adjudicación reca^uyó sobre una propuesta que no se conforma al Pliego, cabe recordar que la Resolución n°978/79 (fs.4644) admitió la oferta alternativa presentada por Benito Roggio e Hijos S.A. en razón de que en la cláusula 7a. CE del Pliego se estableció un plazo máximo para la ejecución de la obra, lo que fue interpretado como excluyente de la existencia de plazo único o mínimo. En tales condiciones, la aceptación de dicha oferta en la puja no ha desvirtuado los principios de publicidad e igualdad que invoca

///la recurrente como vulnerados, ya que la posibilidad de proponer plazos menores de ejecución de la obra se adecúa al texto mismo del Pliego y por lo tanto pudo ser conocida por todos los licitantes.

No se trata, en consecuencia, de un acto discriminatorio que beneficie a una de las empresas seleccionadas y que perjudique a las demás, sino que su contenido se refiere al reconocimiento de un derecho preexistente contemplado en la norma interpretada a raíz de la oposición que planteó la recurrente.

4º) Que con respecto a la controversia acerca de cuál es la oferta más conveniente, previo al análisis en particular de los argumentos en que la recurrente funda la cuestión, corresponde destacar que lo decidido en la Resolución nº1067/79 encuadra en el marco normativo de la ley 13.064, de cuyo artículo 18 surge la facultad del órgano administrador para hacer recaer la adjudicación sobre la oferta que revista aquél carácter, lo cual significa que compete a dicho órgano ponderar las propuestas que se hayan presentado y adjudicar la obra a la que mejor contemple las necesidades e intereses comprometidos en su realización.

Si el criterio rector -como queda expresado- para decidir las adjudicaciones es el de la "propuesta más conveniente", en el presente caso así se ha procedido, juzgándose las ofertas sin atenerse, únicamente, al precio más bajo cotizado sino también en relación con el menor plazo de duración de la obra; aspecto, este último, directamente vinculado al propósito de dar la más pronta solución al grave problema de la falta de edificios adecuados para el Poder Judicial.

5º) Que, por ese motivo, en el acto cuestionado se hizo mérito de razones de orden patrimonial y no patrimonial para evaluar las ofertas y establecer la más conveniente; pero frente a tales fundamentos que sustentan

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la elección, la recurrente impugna el acto controvirtiendo sólo las primeras. Bastaría señalar esta omisión para desestimar la revocatoria solicitada; sin embargo, para disipar cualquier duda que podría surgir de lo manifestado en el recurso en lo relativo al factor económico de ponderación, se estima procedente referirse a él.

En dicho sentido, afirma la recurrente que la presunción de economizar el pago de incrementos de costos de materiales y mano de obra, contraría el principio de la ley 12.910 en cuanto dispone que el comitente toma a su cargo las variaciones de costos en más o en menos que se produzcan en los elementos que intervienen en el precio de los trabajos; de tal manera -dice-, frente a la política del actual Gobierno ante la inflación, cabe presumir que dentro de 32 meses pueden producirse menores costos que favorecerán al Estado.

Al respecto, no escapa al conocimiento general la existencia de medidas tomadas con relación al fenómeno inflacionario ni los resultados obtenidos, pero analizar el presente caso desde ese punto de vista resulta erróneo toda vez que tampoco es desconocido que a la persistencia del fenómeno mencionado concurren, además de causas internas que pueden ser controlables, muchas otras de distinto origen -como la propia inflación que se registra en el contexto internacional- sobre las cuales, en principio, no se puede actuar de la misma manera. Por ello se concluye que la recurrente basa su aserto en una hipótesis no adecuada a las circunstancias que se verifican en la actualidad, mientras que la decisión que impugna, parte de éstas y computa para un futuro no lejano coeficientes de variaciones de costos en extremo reducidos, por haberse estimado un gradual descenso en la curva inflacionaria, y sin que quepa asignarle sólo a dicho fenómeno las aludidas variaciones.

/// 6º) Que, por otra parte, en el recurso también se expresa que la Resolución nº1067/79 se ha fundado en un informe técnico que incurre en falsedad al meritar sólo los presuntos mayores costos en el mayor plazo de ejecución de la obra, omitiendo considerar ^{el} "mayor costo ECONOMICO-FINANCIERO que debe afrontarse al pagarse una oferta nominalmente más cara que la otra y en un menor plazo", a la vez que se acompaña una planilla que contiene un análisis técnico comparativo de las Ofertas Nº1 (Seminara S.A.) y Nº2 (Benito Roggio e Hijos S.A.). Además, se dice que aún dentro del supuesto en que se basa el mencionado informe técnico, cabría agregar que "si las mayores inversiones mensuales que requieren los certificados de obra y mayores costos de la Oferta Nº2, se destinaran al congelamiento de los precios de materiales y elementos de la Oferta Nº1, la economía a favor de esta última resulta mucho mayor...", adjuntándose una planilla demostrativa. En particular, con respecto a la presunta omisión de contemplar el mayor costo económico financiero, la recurrente desarrolla sus cálculos sobre la base de la renta que producirían las sumas excedentes de la mayor inversión mensual necesaria para la Oferta Nº2 en una ejecución lineal de las inversiones, si fuesen colocadas a "una tasa acorde con la legal y las letras de Tesorería".

El mecanismo descripto no resulta aplicable al caso, toda vez que las erogaciones que demande la obra encomendada deberán ser atendidas con partidas del Tesoro Nacional según asignaciones que se efectúen en el Presupuesto General de la Nación en los ejercicios correspondientes, las que no se hacen efectivas sino a medida que se incorporan a aquél los recursos obtenidos de las distintas fuentes que los proveen y para cuya disposición se requiere el cumplimiento de las etapas que prevén las normas vigentes en la materia presupuestaria.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

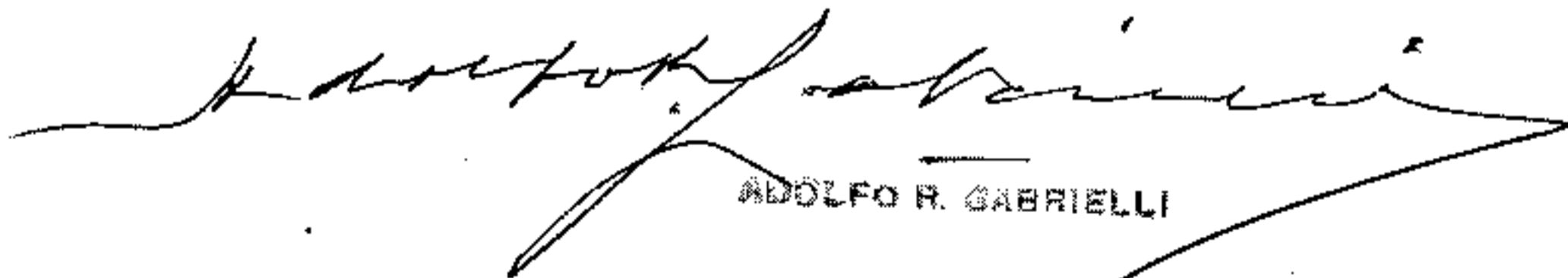
En tales condiciones, no es dable fundar la conclusión que obtiene la recurrente en una hipótesis de trabajo carente de aplicación posible al caso en tanto se la vincula a una cuestión de financiamiento del gasto público, a diferencia de la variable de mayores costos estimados que sí está expresamente contemplada para las obras públicas y cuyo resultado, frente a la reducción del plazo, modifica el precio final de la obra.

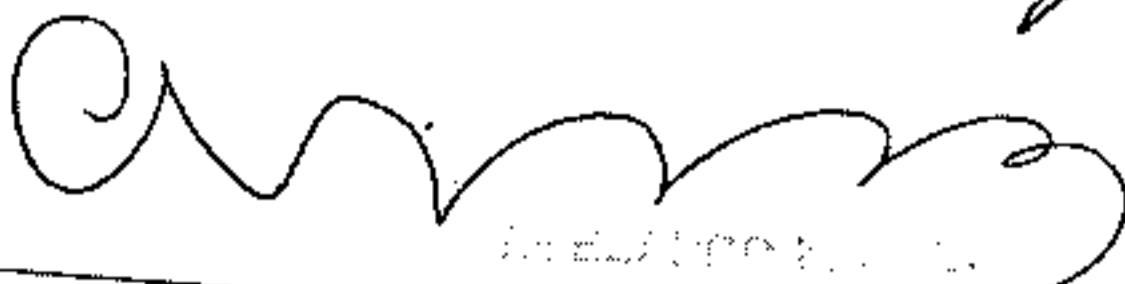
Lo propio ocurre con el congelamiento de materiales a que se hace referencia en el recurso, que podría producirse imputando a tal fin las diferencias mencionadas, y ello es así por iguales fundamentos que los desarrollados precedentemente.

7º) Que en consecuencia, queda sin sustento la tacha de falsedad del informe técnico producido por el Banco Hipotecario Nacional a fs. 4655/56 y fs. 4659/62, a lo que cuadra agregar que sus conclusiones fueron admitidas y meritadas en la Resolución Nº 1067/79 por emanar de dicha institución -que se expidió a través de la División Ingeniería Especializada, dependiente de la Gerencia Técnica-, y exhibir suficiente razonabilidad en el contexto de que se trata.

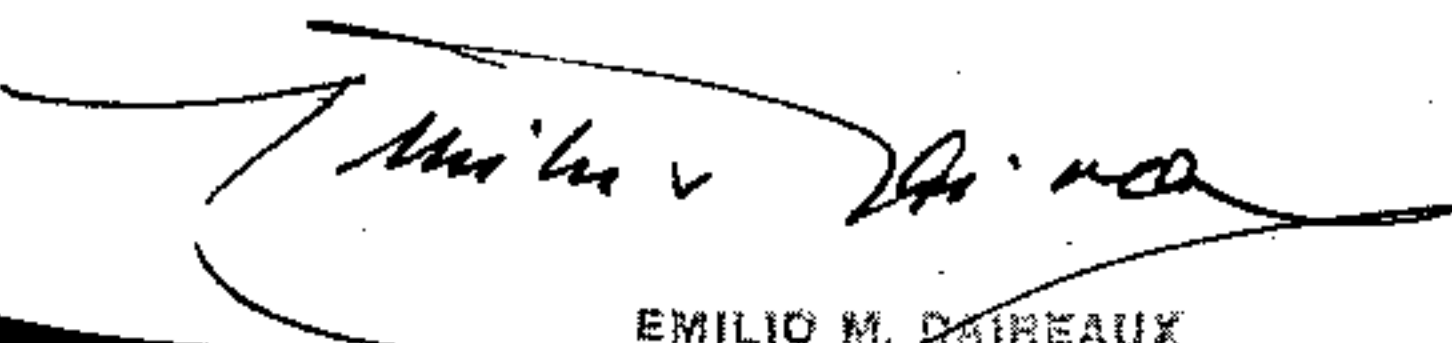
Por tanto, SE RESUELVE:

Rechazar los recursos deducidos a fs. 4711/15. Notifíquese.


ADOLFO R. GABRIELLI


EMILIO M. DAIREAUX


PEDRO JOSÉ


EMILIO M. DAIREAUX